

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (6) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que: las partes solicitaron terminación del proceso por transacción. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MIGUEL ANGEL PADILLA JARAMILLO

Demandado: FABIO MONTAÑO MARTINEZ

Decisión: SE ADMITE TRANSACCIÓN, Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00075.00

AUTO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, los apoderados de las partes solicitaron al juzgado la terminación del proceso por haber acordado el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la suma de \$17.000.000.

El artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El alcance del acuerdo se encuentra incorporado en el escrito que se presenta ante el juzgado, solicitando su aprobación, En consecuencia de lo anterior, dado que la transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que se cumple con las exigencias del art 15 del CST, en concordancia con el art 312 del CGP, se accederá a lo solicitado por los apoderados de las partes, y teniendo en cuenta que el acuerdo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el

proceso, se ordenará el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicador del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 312 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso por Transacción.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicado del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, art. 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Esoba</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de agosto del año (2021).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR MACHADO ITURRIAGO
DEMANDADO: SERVIPAN SA
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2021.00052.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra SERVIPAN SA, representada legalmente por GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se reconoce personería al doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto de (2021).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, se observa: que la misma se presenta contra PINILSA SAS, propietaria del establecimiento de comercio PINILSA; contra JOSE ANTONIO CARREÑO AGUDELO en calidad de propietario y representantante legal de PINILSA SAS, y contra NESTLE DE COLOMBIA SA, a quien vincula como demandado solidario. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de agosto del año (2021).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALEXIS ARENAS DIAZ

DEMANDADO: PINILSA SAS Y OTRO

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2021.00051.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra PINILSA SAS, representada legalmente por JOSE ANTONIO CARREÑO AGUDELO, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio y contra NESTLE DE COLOMBIA SA, representada legalmente por ANTONIO NUÑEZ LEMOS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días.
2. En relación con JOSE ANTONIO CARREÑO AGUDELO, no se admite la demanda, teniendo en cuenta que Una de las características propias de las sociedades de capital como las **S.A.S.** es que sus accionistas **responden** únicamente hasta el monto de sus aportes y no son entonces responsables por las obligaciones tributarias, laborales o de cualquier otra índole que se generen dentro de la sociedad. (negrillas del juzgado).
1. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo

PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PINTO, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Eliana Esuola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que dentro de la demanda de la referencia se ordenó subsanar la demanda, mediante auto notificado el día 30-04-2021, por tanto, los términos para subsanar se vencieron el día 07-05-2021, una vez revisados los archivos, se evidencia que la demanda no fue subsanada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALVARO DE JESUS FUENTES RAMIREZ

Demandado: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS

Decisión: RECHAZA DEMANDA –ORDENA ARCHIVO

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00044.00

AUTO

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, efectivamente se establece que la parte demandante no subsano la demanda, por tanto, se rechaza y se ordena su archivo definitivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

20.001.31.05.002.2021.00044.00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que dentro de la demanda de la referencia se ordenó subsanar la misma, mediante auto notificado el día 06-05-2021, por tanto los términos para subsanar se vencieron el día 13-05-2021, una vez revisados los archivos, se evidencia que la demanda no fue subsanada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: STEPHANY VIVIANA MANTILLA MANTILLA
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE SA
Decisión: RECHAZA DEMANDA –ORDENA ARCHIVO
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00045.00

AUTO

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, efectivamente se establece que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto se rechaza y se ordena su archivo definitivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

20.001.31.05.002.2021.00045.00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que dentro de la demanda de la referencia se ordenó subsanar la misma, mediante auto notificado el día 19-04-2021, por tanto, los términos para subsanar se vencieron el día 26-04-2021, una vez revisados los archivos, se evidencia que la demanda no fue subsanada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE LUIS VERGARA CORZO
Demandado: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA.
Decisión: RECHAZA DEMANDA –ORDENA ARCHIVO
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00041.00

AUTO

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, efectivamente se establece que la parte demandante no subsano la demanda, por tanto, se rechaza y se ordena su archivo definitivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (6) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver recurso. Provea.

ELIANA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, nueve (9) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MABEL MEJIA CARMONA

Demandado: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRA

Decisión: SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA.

Radicado: 20.001.31.05.002.201.00038.00

AUTO

Solicita la apoderada de DRUMMOND LTDA, que se declare la contumacia en el presente proceso, debido a que han trascurrido más de 6 meses desde que se admitió la demanda, y el demandante no ha gestionado la notificación a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Frente al tema de la contumacia, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal

de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Como viene de verse, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez laboral el archivo del expediente cuando la parte actora, en un término superior a seis (6) meses no realiza la notificación del auto admisorio de la demandada.

Igualmente, el Tribunal SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, en auto del 11 de octubre de 2018, radicado N° 66001-31-05-001-2017-00425—01, expuso lo siguiente:

De tal suerte que la inactividad debe atribuirse directamente al promotor del litigio, y no al otro sujeto procesal, demás intervinientes, ni a terceros, y menos de actuaciones que dependan del juez en su carácter de máximo director del proceso, para lo cual la ley lo reviste de plenas facultades de impulso, tendientes a que ese acto primario, se produzca de la forma más expedita y sin dilaciones mayores.

Y, como quiera que la codificación adjetiva laboral y de la seguridad social, no posee una reglamentación exhaustiva, propia, necesario resulta acudir prestada de la legislación homóloga civil, hoy Código General del Proceso, a las disposiciones vigentes en torno a la materia, gracias a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPLSS, por cuyos avances se dotan a los funcionarios judiciales y, al demandante, de mecanismos ágiles y expeditos, con la participación de terceros como las oficinas de correos, en orden a lograr la efectiva notificación al reo del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, o de la demanda de reconvención, de manera que en muy pocos casos, se pueda adjudicar la parálisis del proceso a la inoperancia de tales reglas, sino que ello se deba a las personas encargadas de implementarlas y ponerlas en práctica.

De lo dicho, bien se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo y protagónico dentro del proceso, a fin de impedir que se paralice injustificadamente su trámite, puesto que una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber se contrae a dictar las medidas que sean necesarias para el trámite y culminación el proceso hasta que se dicte sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, el 16 de julio de 2016 fue admitida la demanda por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dicho despacho judicial envió la citación para la notificación de las demandadas, logrando la notificación personal de la empresa DRUMMOND LTDA; posteriormente, la demanda correspondió por reparto a este despacho debido al impedimento manifestado por la Juez Laboral de Chiriguana, ante lo cual se procedió a avocar conocimiento y requerir a la demandante para que notificara a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Igualmente, mediante auto del trece (13) de abril de 2021, se le indicó a la demandante la manera en que debía realizar la notificación personal conforme a lo instituido en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, desde el 16 de julio de 2016 fecha en la que se admitió la demandada, han transcurrido más del término establecido por la norma procesal laboral sin que se haya efectuado por parte del interesado gestión alguna para lograr notificar el auto admisorio a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

En consecuencia, en vista de que la demandante no realizo la notificación del auto admisorio en el término de seis (6) meses, se ordenara el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el archivo de la demanda y todas las actuaciones posteriores del presente proceso, su desanotación en el libro radicador del despacho y del sistema “justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que dentro de la demanda de la referencia se ordenó subsanar la demanda, mediante auto notificado el día 12-04-2021, por tanto los términos para subsanar se vencieron el día 19-04-2021, una vez revisados los archivos, se evidencia que la demanda no fue subsanada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DARIANNY ROMERO CADENA
Demandado: CARLOS JOSE SILVA
Decisión: RECHAZA DEMANDA –ORDENA ARCHIVO
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00030.00

AUTO

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, efectivamente se establece que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto se rechaza y se ordena su archivo definitivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

20.001.31.05.002.2021.00030.00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que dentro de la demanda de la referencia se ordenó subsanar la misma, mediante auto notificado el día 12-04-2021, por tanto, los términos para subsanar se vencieron el día 19-04-2021, una vez revisados los archivos, se evidencia que la demanda no fue subsanada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de agosto del año (2021)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS CARLOS LOZANO LINDARTE

Demandado: GIRALDO RAMIREZ COMERCIALIZADORA LTDA. Y OTRO

Decisión: RECHAZA DEMANDA –ORDENA ARCHIVO

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00027.00

AUTO

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, efectivamente se establece que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, se rechaza y se ordena su archivo definitivo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Esola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON JAIRO SANGUINO CLAVIJO
Demandado: CONECTAR TV SAS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00151.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CONECTAR TV SAS, téngase a los doctores MAYERLY MORALES VARGAS y MAURICIO FERNANDO BAQUERO MOGOLLON, como sus apoderados conforme memorial poder anexos en la contestación de la demanda.
2. Se fija el día 19 de agosto de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN DE DIOS MERCADO VERGARA

Demandado: PORVENIR SA Y OTROS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00210.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA, y COLPENSIONES.
2. Se tiene a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ como apoderada de PROTECCIÓN SA, conforme escritura pública No. 232.
3. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura pública No. 3371, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor LEONARDO LUIS CUELLO, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
4. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado de PORVENIR conforme escritura pública No. 0275.
5. Se fija el día diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (6) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que: las partes solicitaron terminación del proceso por transacción. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ GABRIEL CARRASCAL RAMOS
Demandado: PREFABRICADOS JAMD S.A.S Y OTROS
Decisión: SE NIEGA TRANSACCIÓN.
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00183.00

AUTO

1.-Revisado el expediente, encuentra el despacho que, las partes, solicitaron al Juzgado la terminación del proceso por haber transado las pretensiones de la demanda.

En relación con la transacción, el artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Por su parte, el art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que las pretensiones de la demanda son pago de prestaciones sociales y pensión

de invalidez, derechos que son ciertos e indiscutibles, razón por la cual, este despacho no aprobará la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la transacción no cumple con las exigencias del art. 312 del CGP y del art.15 del CST, dado que se pretenden transigir derechos ciertos e indiscutibles del demandante

En consecuencia, no se aprobará la transacción y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aprobar la transacción presentada por las partes, conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Esola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (6) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver sobre la contestación del mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CESAR ENRIQUE DIAZ ARROYO

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Decisión: SE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION Y LIQUIDAR EL CREDITO.

Radicado: 20.001.31.05.002.2013.00506.00

AUTO

1. Sobre la contestación de la demanda ejecutiva y/o excepciones y recursos contra el mandamiento de pago:

La sentencia de primera y segunda instancia, condenó a las sumas consignadas en el mandamiento de pago al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. y, a favor de CESAR ENRIQUE DIAZ ARROYO; por auto del 19 de Abril de 2021 se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, el 3 de mayo de 2021, se notificó a la ejecutada, quien no formuló recursos, ni excepciones en los términos del art. 442 del CGP, obrando conforme al art.443 núm. 4 del CGP, se ordena llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito y, se imponen costas y agencias a la ejecutada y a favor del ejecutante.

2. Consignación sobre sumas que generan la sanción moratoria.

La parte ejecutada informa que a más tardar el día 17 de junio de 2021, consignará la suma de \$16.218.376.52, con el fin de cancelar la totalidad de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y agencias en derecho fijadas en primera instancia, revisado el sistema donde se recaudan los depósitos judiciales, se pudo constatar

que la ejecutada, no ha consignado ningún valor dentro del referido proceso, por lo que la sanción moratoria irá hasta que la ejecutada consigne lo que genera esta.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Al no proponer recursos y excepciones, se ordena llevar adelante la ejecución.

SEGUNDO: Líquidese el crédito, condenase en costas y agencias a la ejecutada y a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JDM

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. En el día de hoy pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para informarle que se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago, transcurrido el término otorgado para tales efectos, la entidad ejecutada no allegó pronunciamiento alguno. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de Agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JOSE ANTONIO BOLAÑO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20.001.31.05.002.2009.00551.00

AUTO

Habiéndose notificado por estado del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada COLPENSIONES, esta no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Cómo no se formularon excepciones, llévese adelante la ejecución.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Costas a favor de la ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Esola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de Agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. En el día de hoy pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes presentaron memorial dando por terminado el proceso. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, nueve (9) de Agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: PROTECCION S.A.

Demandado: IDEAS LTDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2011.00161.00

A U T O:

1° Reconózcase Personería al DR. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, como apoderado de la ejecutante, dentro de los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

2° En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, lo cual es coadyuvado por el apoderado de los ejecutados y dando cumplimiento a los Art. 461 del C.G.P., 104 del C.P.L., se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo, oficiése a quienes conocieron de ellas, ejecutoriado el presente auto archívese el expediente con las constancias del caso.

3° Endósense a favor de ejecutante, los títulos que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 10 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 44
El Secretario <i>Elena Esuola</i>